



**BARÓN DE LEY, S.A.**

**REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Texto Refundido**

## ÍNDICE DE ARTÍCULOS

### CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1º.- Finalidad.

Artículo 2º.- Definiciones.

Artículo 3º.- Ámbito subjetivo de aplicación del reglamento.

Artículo 4º.- Interpretación.

Artículo 5º.- Modificación.

Artículo 6º.- Difusión.

### CAPITULO II. FUNCIONES DEL CONSEJO.

Artículo 7º.- Función general de supervisión.

Artículo 8º.- Creación de valor para el accionista.

Artículo 9º.- Difusión de información relativa a la sociedad.

### CAPITULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 10º.- Composición cuantitativa.

Artículo 11º.- Composición cualitativa.

### CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 12º.- El Presidente del consejo.

Artículo 13º.- El Vicepresidente.

Artículo 14º.- El Secretario del consejo.

Artículo 15º.- Órganos delegados.

Artículo 16º.- Comité de Auditoria y Comisiones asesoras.

Artículo 17º.- El Comité de Auditoria: composición y cargos.

Artículo 18º.- Normas de funcionamiento del Comité de Auditoria.

Artículo 19º.- COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE AUDITORIA.

### CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 20º.- Reuniones del Consejo de Administración.

Artículo 21º.- Desarrollo de las sesiones.

### CAPITULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 22º.- Nombramiento de consejeros, y cargos.

Artículo 23º.- Selección de consejeros.

Artículo 24º.- Duración del cargo.

Artículo 25º.- Dimisión y Cese de los consejeros.

Artículo 26º.- Objetividad y secreto de las deliberaciones y votaciones.

### CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 27º.- Facultades de información.

**Artículo 28°.- Auxilio de expertos.**

**CAPITULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO**

**Artículo 29°.- Retribución del consejero.**

**CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO**

**Artículo 30°.- Deberes generales.**

**Artículo 31°.- Deber de confidencialidad.**

**Artículo 32°.- Deber de no competencia.**

**Artículo 33°.- Deberes de información.**

**Artículo 34°.- Conflictos de interés.**

**Artículo 35°.- Contratos y operaciones con BARÓN DE LEY.**

**Artículo 36°.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de BARÓN DE LEY.**

**Artículo 37°.- Información no pública.**

**Artículo 38°.- Obligaciones indirectas.**

**Artículo 39°.- Dispensa del cumplimiento de deberes por los consejeros.**

**Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

**Disposición Adicional Única. Desarrollo del Reglamento del Consejo.**

**BARÓN DE LEY, S.A.**  
**REGLAMENTO**  
**DEL**  
**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**CAPITULO I. PRELIMINAR**

**Artículo 1º.- Finalidad.**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de BARÓN DE LEY S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

**Artículo 2º.- Definiciones.**

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**“Alto directivo”.**

Aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del primer ejecutivo de la compañía y, en todo caso, el auditor interno. Formarán la “Alta dirección”.

**“Participaciones significativas”.**

Las participaciones que tengan esa consideración en la normativa vigente de referencia.

**“Asesores Externos”**

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, de consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran BARÓN DE LEY.

**“Consejeros”.**

Los miembros del Consejo de Administración de BARÓN DE LEY, S.A.

**“Consejeros ejecutivos”**

Aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo.

No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como “ejecutivo” o “interno” a los exclusivos efectos de este Código. Ello no obstará para que, a otros efectos –por ejemplo, normas sobre obligación de OPA por el accionista que controle el Consejo-, pueda considerarse como consejero dominical.

**“Consejeros Externos o no ejecutivos”.**

Aquellos Consejeros que no tienen la consideración de Consejeros Ejecutivos de conformidad con la definición anterior.

**“Consejeros dominicales”.**

Se considerarán consejeros dominicales:

a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.

b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.

c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.

d) Sea cónyuge, persona ligadas por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

#### **“Consejeros independientes”.**

Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de esta Recomendación. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo

respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en esta Recomendación y, además, su participación no sea significativa.

#### **“Otros Consejeros”.**

Dada la distinción entre los consejeros por el origen de su nombramiento, con las categorías ya reconocidas de consejeros internos (también llamados “ejecutivos”) y consejeros externos, ya sean dominicales o independientes, formarán la categoría de “Otros consejeros” los consejeros externos que no pueda ser considerados dominicales ni independientes.

#### **“BARÓN DE LEY”.**

BARÓN DE LEY, S.A. y aquellas sociedades filiales o participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4º de la Ley del Mercado de Valores.

#### **“Filiales”.**

Todas aquellas sociedades o entidades dominadas o dependientes que se encuentren respecto de la Sociedad en los supuestos contemplados en el artículo 4º de la Ley del Mercado de Valores.

#### **“Personas Vinculadas”.**

En relación con cualquier persona incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que convivan y dependan económicamente de ella; (iii) las entidades que efectivamente controle, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, (iv) las sociedades en las que desempeñe un cargo directivo, (v) cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de aquélla; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

A los efectos de los artículos 36º, 37º y 39º de este Reglamento:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las sociedades en las que el Consejero, por si o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Y respecto del Consejero persona jurídica las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.

- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

**"Sociedad".**

BARÓN DE LEY, S.A., con domicilio en Mendavia (Navarra), Casa Imaz, Carretera de Lodosa a Mendavia, Km. 5,5, y con C.I.F. número A-31.153.703.

**"Sociedad Competidora".**

Aquella que (i) desarrolle el mismo, análogo o complementario género de actividad que algunas de las sociedades integradas en BARÓN DE LEY; y (ii) concorra de forma habitual y efectiva con alguna de dichas sociedades en el mismo o similar tipo de proyectos, oportunidades de negocio o inversiones.

**"Valores".**

Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por BARÓN DE LEY, S.A. y las Filiales que formen parte de BARÓN DE LEY que coticen en Bolsa u otros mercados oficiales de contratación. En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a ellos.

**Artículo 3º.- Ámbito subjetivo de aplicación del reglamento.**

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación a los Consejeros de la Sociedad así como a los integrantes de su Alta Dirección, en la medida en que su aplicación resulte adecuada a la específica naturaleza de esta última, sin perjuicio de la extensión de determinadas normas a personas distintas de las anteriores cuando así se determine expresamente.

**Artículo 4º.- Interpretación.**

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

Con carácter general, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Presidente, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento. No obstante, los Consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá en todo caso.

**Artículo 5º.- Modificación.**

La reforma del presente Reglamento requerirá la iniciativa del Presidente, de un tercio de los Consejeros, o del Comité de Auditoría o de otra Comisión o Comité existente y afectado, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.

Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité afectado.

El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores e informes del Comité afectado deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

#### **Artículo 6°.- Difusión.**

Las personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos.

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general a través de los medios de publicidad establecidos en la Leyes, Estatutos Sociales y otras normas reglamentarias o acuerdos de la sociedad.

Igualmente, el Consejo informará en la Junta General de Accionistas de su aprobación así como de las sucesivas modificaciones del mismo.

### **CAPITULO II. FUNCIONES DEL CONSEJO.**

#### **Artículo 7°.- Función general de supervisión.**

Salvo las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura esencialmente como un órgano de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección y concentrando su actividad en la función general de supervisión.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras que resulten necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión.

Corresponde al Consejo, entre otras funciones, las siguientes:

- a) Aprobación de las estrategias generales de la Sociedad.
- b) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- c) Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- d) Fijación de la política de autocarera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas.
- e) Las específicamente previstas en este Reglamento.
- f) En general, la decisión de aquellas operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la Sociedad que determine el propio Consejo de Administración.

#### **Artículo 8°.- Creación de valor para el accionista.**

El criterio que ha de presidir la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Sociedad a largo plazo en interés de los accionistas.

En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad de conformidad con las siguientes indicaciones:

- a) La planificación de la Sociedad debe centrarse en la obtención de ganancias de forma duradera.

b) Las operaciones de la Sociedad deben ser revisadas permanentemente a fin de optimizar su rentabilidad.

La maximización del valor de la Sociedad en interés de los accionistas habrá de perseguirse por el Consejo de Administración respetando en todo momento las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe sus obligaciones y, en general, observando aquellos deberes éticos que resulten necesarios para una responsable conducción de los negocios.

#### **Artículo 9º.- Difusión de información relativa a la sociedad.**

El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que sea obligatoria o estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que dicha información llegue por igual y sin demora a sus destinatarios.

El Consejo de Administración de la Sociedad elaborará un informe anual de gobierno corporativo en el que se describirán los principales aspectos de las reglas y prácticas seguidas por la Sociedad en esta materia de conformidad con lo previsto en el artículo 116.4 de la Ley del Mercado de Valores y en la Orden Ministerial, de 26 de diciembre de 2003, sobre el informe anual de gobierno corporativo y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades.

### **CAPITULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO**

#### **Artículo 10º.- Composición cuantitativa.**

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de once (11) miembros.

El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, y dentro de las previsiones estatutarias, resulte mas adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

#### **Artículo 11º.- Composición cualitativa.**

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará la presencia, en la composición del órgano, de Consejeros Externos, y que sea una proporción óptima entre consejeros externos y consejeros internos, sin perder de vista que la función general de supervisión constituye el núcleo de la misión del Consejo.

El Consejo procurará igualmente que los consejeros externos dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad.

### **CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

#### **Artículo 12º.- El Presidente del consejo.**

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Reglamento. Las decisiones sobre la

amplitud de sus facultades delegadas o poderes y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades propias del primer ejecutivo de la Sociedad serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos un tercio del total de Consejeros.

En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

#### **Artículo 13º.- El Vicepresidente.**

El Consejo podrá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

El Consejo podrá además nombrar otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

#### **Artículo 14º.- El Secretario del consejo.**

Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.

El nombramiento y cese del Secretario del Consejo, a propuesta del Presidente, serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y aprobados por el pleno del Consejo.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo y de la interpretación de ésta conforme a lo previsto en este Reglamento. Asimismo, analizará las recomendaciones en materia de gobierno corporativo para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

#### **Artículo 15º.- Órganos delegados.**

1. El Consejo de Administración, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deban ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.

La Comisión Ejecutiva, además de las facultades que se le deleguen, tendrá encomendada la propuesta al Consejo y el seguimiento de la estrategia financiera, comercial e inversora de BARÓN DE LEY.

La Comisión Ejecutiva tendrá entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros.

2. La Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes reglas de funcionamiento:

- a) La Comisión Ejecutiva se reunirá, de ordinario, al menos con la misma frecuencia que el Consejo de Administración, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.
- b) La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada miembro, con una antelación de, al menos, un día respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de existir circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse la Comisión Ejecutiva sin dicha antelación.
- c) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los Consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva, cuando no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán delegar su representación, en otro de los miembros asistentes mediante carta dirigida al Presidente.
- d) Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo. En ausencia del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente si pertenece a la Comisión y, en su defecto, por el Consejero que la Comisión designe.
- e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.
- f) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo de Administración en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

#### **Artículo 16º.- Comité de Auditoría y Comisiones asesoras.**

El Consejo de Administración podrá constituir las comisiones que estime convenientes con funciones de asesoramiento y de propuesta, delimitando las mismas. En todo caso constituirá un Comité de Auditoría.

Las facultades de información, asesoramiento y propuesta del Comité de Auditoría y, en su caso, de las demás Comisiones Asesoras que pudieran constituirse no excluyen que el Consejo pueda decidir a iniciativa propia.

El Comité de Auditoría y las Comisiones Asesoras regularán su propio funcionamiento con sujeción a lo previsto en este Reglamento y a las demás reglas que pueda fijar el Consejo, nombrarán de entre sus miembros al Presidente del Comité o de la Comisión.

Desempeñará la Secretaría del Comité o de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, o uno de los miembros del Comité o de la Comisión, según se establezca en cada caso. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función del Comité o de la Comisión correspondiente.

No obstante, serán reglas de composición y funcionamiento del Comité de Auditoría y de las demás Comisiones, las siguientes:

- a) Que el Consejo designe los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; delibere sobre sus propuestas e informes; y ante él hayan de dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado.

- b) Que dichas Comisiones estén compuestas por mayoría de consejeros externos, con un mínimo de tres. No obstante, se procurará que sean todos consejeros externos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión.
- c) Que sus Presidentes sean consejeros independientes.
- d) Que puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.
- e) Que de sus reuniones se levante acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

**Artículo 17º.- El Comité de Auditoría: composición y cargos.**

La Sociedad contará con un Comité de Auditoría que estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, designados por el Consejo de Administración de entre sus Consejeros. Los miembros del Comité de Auditoría serán al menos en su mayoría consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración, y, al menos, uno de los miembros del comité de auditoría será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Comité de Auditoría tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

El presidente del Comité de Auditoría será designado de entre los consejeros no ejecutivos, quien transcurridos en su caso cuatro años desde su nombramiento, deberá ser sustituido, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el periodo de un año desde su cese.

La duración de la condición de miembro del Comité de Auditoría será la de su nombramiento como Consejero, pudiendo ser reelegido una o más veces, por períodos de igual duración máxima. En consecuencia, los miembros del Comité de Auditoría cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, uno de los miembros del Comité de Auditoría, según se establezca en cada caso.

El Comité contará con los medios necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, favoreciendo así la independencia en su funcionamiento.

**Artículo 18º.- Normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.**

El Comité de Auditoría se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo solicite el Consejo de Administración, el Presidente de éste o cualquiera de los componentes del Comité, y, en cualquier caso, cuando resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. También podrá requerir el Comité de Auditoría la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

El Presidente del Comité de Auditoría presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y

adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función del Comité de Auditoría.

#### **Artículo 19º.- COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE AUDITORIA.**

Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:

1ª Informar a la Junta General, Asamblea General u órgano equivalente de la entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2ª Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3ª Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

4ª Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órganos equivalentes de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, al que corresponda, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.

5ª Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

6ª Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

#### **CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

##### **Artículo 20º.- Reuniones del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse, además, cuando lo pidan, al menos, un tercio de sus componentes, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

Las reuniones deberán ser convocadas por el Presidente, o quien haga sus veces, mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos

de la Sociedad, en la forma que acredite su recepción por el interesado con el plazo suficiente. No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos sus miembros y estos acuerden, unánimemente, celebrarla.

#### **Artículo 21°.- Desarrollo de las sesiones.**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Cuando no puedan acudir personalmente a la sesión del Consejo, los Consejeros procurarán que la representación que confieran con carácter especial a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones siempre que la formulación del orden del día lo permita. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo para la designación de la comisión Ejecutiva o los Consejeros Delegados a que se refiere el Artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y consecuentemente, delegar en ellos con carácter permanente todas o algunas de las facultades, para lo que será preciso el acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. De igual forma, La designación y revocación de la persona física que representará a la sociedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Administrador cuando la misma fuese designada como tal, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otro supuesto en que la Ley, los estatutos o este Reglamento establezcan otra mayoría.

### **CAPITULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS**

#### **Artículo 22°.- Nombramiento de consejeros, y cargos.**

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

El nombramiento podrá recaer tanto en personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. Cuando el nombramiento recaiga sobre persona jurídica, ésta deberá designar a persona física como representante suyo para el ejercicio de dicho cargo.

Únicamente podrán ser designados Consejeros de la Sociedad:

- (i) Los accionistas personas físicas o jurídicas que posean al menos el cinco por ciento (5%) de las acciones de la sociedad con derecho a voto con una antelación de, al menos, tres años; o,
- (ii) Las personas que sean empleados directivos de la sociedad o de cualquiera de sus sociedades filiales. Se consideran empleados directivos los vinculados por una relación laboral con la sociedad de que se trate, que ostenten poderes generales de representación de la misma.

Dichos requisitos no serán exigibles cuando: (i) la designación o ratificación del Consejero se lleve a cabo por la Junta General con el voto favorable de, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social presente o representado en la misma; o, (ii) cuando la designación por cooptación, o propuesta de designación o ratificación a la Junta se lleve a cabo por acuerdo de tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo de Administración con cargo vigente, sin computar, en su caso, el propio propuesto.

Asimismo, para que un Consejero pueda ser designado Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, miembro de su Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, será necesario que haya formado parte del Consejo de Administración durante, al menos, los tres últimos años anteriores a su designación. No obstante, no será necesaria la mencionada antigüedad cuando la designación se lleve a cabo por acuerdo de tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo de Administración, o cuando ninguno de los Consejeros cumpla dicho requisito.

**Artículo 23º.- Selección de consejeros.**

El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero Independiente, que deberán cumplir con lo dispuesto a estos efectos en este Reglamento.

**Artículo 24º.- Duración del cargo.**

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

**Artículo 25º.- Dimisión y Cese de los consejeros.**

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando alcancen la edad de setenta y cinco (75) años.
- b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general o en presente Reglamento del Consejo de Administración.
- c) Cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de Consejero de la Sociedad.
- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Compañía.
- e) Cuando se encuentre en un supuesto que puedan afectar de forma negativa y relevante al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la sociedad.

**Artículo 26º.- Objetividad y secreto de las deliberaciones y votaciones.**

Los Consejeros ejercerán su función y voto con objetividad, en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad, guardando secreto de las deliberaciones y votaciones, consten o no en el acta, y a salvo los supuestos de obligación legal de publicidad.

## **CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

### **Artículo 27º.- Facultades de información.**

El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, para lo cual podrá solicitar información precisa, comunicándolo con carácter previo al Presidente. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente o del Secretario del Consejo, la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad o sus filiales. En general, cada miembro del Consejo deberá disponer de toda la información comunicada al Consejo de Administración.

El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva (de la que le informará al Consejo), en caso de existir.

### **Artículo 28º.- Auxilio de expertos.**

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos podrán solicitar la contratación con cargo a BARÓN DE LEY de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La solicitud de contratar asesores externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y podrá ser rechazada por el Consejo de Administración o por la Comisión Ejecutiva (de lo que informará al Consejo), en su caso, si a juicio de éstos:

- a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos;
- b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
- c) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

## **CAPITULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO**

### **Artículo 29º.- Retribución del consejero.**

El ejercicio del cargo de Administrador estará retribuido.

La retribución a percibir consistirá en una asignación fija mensual o periódica y dietas de asistencia a las reuniones del Consejo.

La indicada retribución se distribuirá en la forma que libremente determine el Consejo de Administración entre sus miembros, en función de su pertenencia o no a órganos delegados del Consejo, los cargos que ocupen o su dedicación al servicio de la sociedad.

## **CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 30º.- Deberes generales.**

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal debiendo cumplir sus deberes legales o estatutarios con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad, y quedando obligado, en particular, a:

- a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones relativas a la administración de la Sociedad, y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, debiendo recabar la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
- c) En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.
- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

En caso de que el Consejero sea persona jurídica, el deber recaerá sobre el representante de ésta.

#### **Artículo 31º.- Deber de confidencialidad.**

El Consejero, aún después de cesar en sus funciones, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber de confidencialidad los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

En caso de que el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

#### **Artículo 32º.- Deber de no competencia.**

Será incompatible el cargo de Consejero con la tenencia directa o indirecta de participaciones y con el desempeño de cargos de administración, dirección o prestación de servicios profesionales en sociedades competidoras de BARÓN DE LEY cuando, por la importancia y trascendencia de la participación o de la función desempeñada, el Consejo de Administración lo considere perjudicial para los intereses de la Sociedad o perturbador para el ejercicio de las funciones de Consejero con la debida independencia de criterio.

En caso de que el Consejero sea persona jurídica, el deber recaerá sobre el representante y sobre aquélla.

#### **Artículo 33º.- Deberes de información.**

El Consejero deberá informar a la Sociedad de los valores de los que sea titular, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores.

El Consejero deberá informar, en todo caso y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el presente Reglamento, de la realización por cuenta propia o ajena de las mismas actividades que constituyen el objeto social de la Sociedad o de actividades análogas o complementarias a las mismas, así como de la participación que tuviera en Sociedades Competidoras o de los cargos o funciones que en ellas ejerza. Esta información se incluirá en la memoria anual de la Sociedad.

#### **Artículo 34°.- Conflictos de interés.**

El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés directo o indirecto entre BARÓN DE LEY y el Consejero o sus Personas Vinculadas, y en todo caso, deberá informar de estas situaciones al Secretario del Consejo con la debida antelación.

El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir, y votar, en las deliberaciones del Consejo que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros de la Sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo en la forma legalmente establecida.

#### **Artículo 35°.- Contratos y operaciones con BARÓN DE LEY.**

El Consejero no podrá suscribir contratos o realizar operaciones profesionales o comerciales con BARÓN DE LEY, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración, y que éste apruebe la suscripción del contrato o la realización de la operación. Tratándose de contratos que BARÓN DE LEY suscriba ordinariamente o de operaciones ordinarias con BARÓN DE LEY, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

#### **Artículo 36°.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de BARÓN DE LEY.**

A los efectos de este apartado se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de BARÓN DE LEY cualquier posibilidad de realizar una inversión, operación ligada a los bienes de BARÓN DE LEY u operación comercial de interés para BARÓN DE LEY de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de BARÓN DE LEY y que prive a ésta de la posibilidad de realizarla.

El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio una oportunidad de negocio, si habiéndola ofrecido a BARÓN DE LEY, ésta desiste de explotarla, y siempre que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.

El Consejero no podrá utilizar el nombre de BARÓN DE LEY ni invocar su condición de Consejero de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

#### **Artículo 37°.- Información no pública.**

El uso por el Consejero de información no pública de BARÓN DE LEY con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de Valores;
- b) que su utilización no cause perjuicio alguno a BARÓN DE LEY; y
- c) que BARÓN DE LEY no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las establecidas en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.

**Artículo 38º.- Obligaciones indirectas.**

Las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, en lo referente a la obligación de no competencia, deberes de información, conflictos de interés, contratos y operaciones con BARÓN DE LEY, y aprovechamiento de oportunidades de negocio, serán de aplicación al Consejero, tanto directamente como en relación a cualquier Persona Vinculada excepto cuando esto no proceda a la vista de la índole de la obligación.

**Artículo 39º.- Dispensa del cumplimiento de deberes por los consejeros.**

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prevista la autorización del Consejo de Administración, éste previo informe en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a BARÓN DE LEY ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso, podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones.

**Disposición Adicional Única. Desarrollo del Reglamento del Consejo.**

Se faculta al Consejo de Administración para dictar cuantos acuerdos e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento y, en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor tras su aprobación, y estará en vigor mientras la Sociedad sea una sociedad cotizada.

**Aprobado por el Consejo de Administración de  
BARÓN DE LEY, S.A., en Madrid, el 22 de Abril de 2004.**

**Modificado\* por el Consejo de Administración de  
BARÓN DE LEY, S.A., en Madrid, el 22 de Mayo de 2007.**

\* Se añade la Disposición Adicional Única (Desarrollo del Reglamento del Consejo), y se modifican los arts. 2º (Definiciones), 11º (Composición cualitativa), 14º (El Secretario del consejo), 16º (Comité de Auditoria y Comisiones asesoras), y la Disposición Final Única (Entrada en vigor).

**Modificado\* por el Consejo de Administración de  
BARÓN DE LEY, S.A., en Mendavia, el 23 de Abril de 2008.**

\* Se modifican los arts. 2º (Definiciones), 22º (Nombramiento de consejeros, y cargos), y 24º (Duración del cargo).

**Modificado\* por el Consejo de Administración de  
BARÓN DE LEY, S.A., en Mendavia, el 29 de Junio de 2011.**

\* Se modifican los arts. 17º (El Comité de Auditoria: composición y cargos), 18º (Normas de funcionamiento del Comité de Auditoria), y 19º (Competencias del Comité de Auditoria).